

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDA EJECUTIVA

TIPO DE PROCESO: De Ejecución

CLASE: Ejecutivo Singular
Por sumas de dinero

DEMANDANTE: SOLDADORES Y MOTORES LTDA.

DEMANDADO: ROCIO VANEGAS NIÑO

FECHA NOTIFICACIÓN (Todos los demandados) _____

PLAZO FALLO: _____

FECHA DE REPARTO:

CUADERNO: OCHO (08)

NUMERO DE RADICACIÓN: 1100131030102016 00751 00

2016-00751

Hernández Ospina

ABOGADOS

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

No. 2016-751

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y MOTORES LTDA. Vs. ROCIO VANEGAS NIÑO.

Mediante auto del día 11 de Marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado 10 Civil del Circuito, al resolver el INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por GIOVANNI RUIZ GARZON, en su parte resolutive, declaró:

PRIMERO: declarar INFUNDADO EL Incidente de Desembargo que se propone por GIOVANNI RUIZ GARZON.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

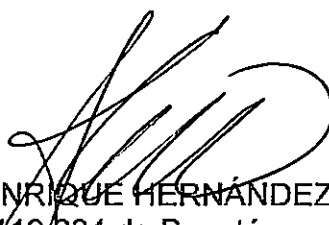
TERCERO: SEÑALAR como multa al incidentante la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El anterior auto fue notificado en estrados y por ende, quedó en firme.

Por lo anterior, ruego al despacho librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GIOVANNI RUIZ GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por la suma de \$4.000.000.00. (Cuatro millones de pesos M/cte.) que comprenden las agencias en derecho decretadas por el juzgado.
- 2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de Marzo de 2019 y hasta que se pague la obligación.
- 3.-Por las costas del presente proceso.
- 4.-Por las costas decretadas en el auto citado las cuales deberán liquidarse antes de ordenar el mandamiento de pago aquí solicitado.

Del señor juez,



SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA
C. C. 19.119/284 de Bogotá
T. P. 52.287 del C. S. J.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT - 9 A 8:40

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

6165

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

OP 8 A P-100 100

OTICIA
100 ALIVIO N. 004020

Hernández Ospina
ABOGADOS

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

No. 2016-751

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y MOTORES LTDA. Vs. ROCIO VANEGAS NIÑO.

Mediante auto del día 11 de Marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado 10 Civil del Circuito, al resolver el INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por GIOVANNI RUIZ GARZON, en su parte resolutive, declaró:

PRIMERO: declarar INFUNDADO EL Incidente de Desembargo que se propone por GIOVANNI RUIZ GARZON.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

TERCERO: SEÑALAR como multa al incidentante la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El anterior auto fue notificado en estrados y por ende, quedó en firme.

Por lo anterior, ruego al despacho oficial a la oficina de cobros coactivos para que se inicie allí el cobro de la multa decretada en el numeral TERCERO.

Del señor juez,



SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA
C. C. 10.119.284 de Bogotá
T. P. 52.287 del C. S. J.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT -9 A 8:40

JUZGADO 10 CIVIL DEL
CIRCUITO

616577

10-12-10

04:8 Δ P-100 210

SECRET
COMINT

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301020160075100

Como quiera que la anterior solicitud las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Octavio Nizo Muñoz** contra **Giovanni Ruiz Garzón**, de la siguiente manera:

1.1.1. **\$4'000.000 M/Cte.**, por concepto de costas procesales a las cuales fue condenado el ejecutado dentro del incidente de desembargo resuelto en la audiencia celebrada el 11 de marzo de la presente anualidad¹.

1.1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en los anteriores numerales, a la tasa del seis por ciento (6%) anual conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 12 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, por Secretaría **oficiase** de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido en la audiencia de 11 de marzo de 2019².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
N° <u>197</u>	hoy <u>19 NOV. 2019</u>
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS (2)	

4

**NOTIFICACION PERSONAL
CITACION**

**PROCESO Ejecutivo Singular No. 11001310301020160075100
DE SOLDADORES Y MOTORES LTDA contra ROCIO VANEGAS NIÑO**

EN BOGOTA D.C. HOY 24 de Enero de 2020 debidamente autorizado por el suscrito secretario del juzgado once civil del circuito de esta ciudad, notifiqué personalmente al señor GIOVANNI RUIZ GARZON quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79139615 en su calidad de ACCIONADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA, del auto de fecha 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019 mediante el(los) cual(es) SE LIBRA MANDAMIENTO

Se entrega copia de la demanda y sus anexos si no X y se le concede el término DIEZ (10) días para contestar la demanda y formular excepciones.

EL NOTIFICADO,


GIOVANNI RUIZ GARZON

QUIEN NOTIFICA,


RUBEN DARIO VALLEJO HERNANDEZ

EL SECRETARIO,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

Hernández Ospina

ABOGADOS

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

2011 NOV 19 A 10: 58

617617

No. 2016-751

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y
MOTORES LTDA. Vs. ROCIO VANEGAS NIÑO.

Si bien dentro del proceso de la referencia, las partes CONCILIARON, ruego al
despacho ordenar que el proceso permanezca en secretaría hasta tanto lo conciliado
se concrete.

Hasta el día de hoy, no se ha hecho efectivo NINGUNO DE LOS ACUERDOS de la
conciliación.

Del señor juez,


SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA
C. C. 19.119/284 de Bogotá
T. P. 52.287 del C. S. J.

Hernández Ospina
ABOGADOS

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

6

2019 NOV 19 A 10: 58

617615

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

No. 2016-751

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y MOTORES LTDA. Vs. ROCIO VANEGAS NIÑO.

Mediante auto del día 11 de Marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado 10 Civil del Circuito, al resolver el INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por GIOVANNI RUIZ GARZON, en su parte resolutive, declaró:

PRIMERO: declarar INFUNDADO EL Incidente de Desembargo que se propone por GIOVANNI RUIZ GARZON.

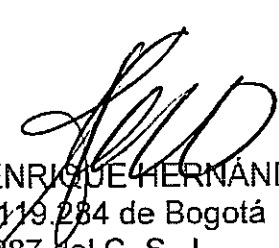
SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

TERCERO: SEÑALAR como multa al incidentante la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El anterior auto fue notificado en estrados y por ende, quedó en firme.

Por lo anterior, ruego al despacho oficial a la oficina de cobros coactivos para que se inicie allí el cobro de la multa decretada en el numeral TERCERO.

Del señor juez,


SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA
C. C. 19.119.284 de Bogotá
T. P. 52287 del C. S. J.

Hernández Ospina

ABOGADOS JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

2018 NOV 19 A 10: 58

617616

Señor **CORRESPONDENCIA**
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

No. 2016-751

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y
MOTORES LTDA. Vs. ROCIO VANEGAS NIÑO.

Mediante auto del día 11 de Marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, el
Juzgado 10 Civil del Circuito, al resolver el INCIDENTE DE DESEMBARGO
promovido por GIOVANNI RUIZ GARZON, en su parte resolutive, declaró:

PRIMERO: declarar INFUNDADO EL Incidente de Desembargo que se propone por
GIOVANNI RUIZ GARZON.

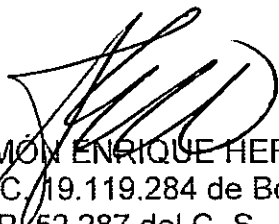
SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante incluyendo como agencias en
derecho la suma de \$4.000.000.00.

TERCERO: SEÑALAR como multa al incidentante la suma de 10 salarios minimos
legales mensuales vigentes.

El anterior auto fue notificado en estrados y por ende, quedó en firme.

Por lo anterior, ruego al despacho oficial a la oficina de cobros coactivos para que se
inicie allí el cobro de la multa decretada en el numeral TERCERO.

Del señor juez,


SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA
C.C. 19.119.284 de Bogotá
T. P. 52.287 del C. S. J.

Hernández Ospina

ABOGADOS

Señor **JUZGADO 11 CIVIL DEL**
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

2019 NOV 19 A 10: 58

617614

No. 2016-751

Ref: EJECUTIVO SINGEDUNA **CORRESPONDENCIA** DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y MOTORES LTDA. Vs. ROCIO VANEGAS NIÑO.

Mediante auto del día 11 de Marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado 10 Civil del Circuito, al resolver el INCIDENTE DE DESEMBARGO promovido por GIOVANNI RUIZ GARZON, en su parte resolutive, declaró:

PRIMERO: declarar INFUNDADO EL Incidente de Desembargo que se propone por GIOVANNI RUIZ GARZON.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

TERCERO: SEÑALAR como multa al incidentante la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El anterior auto fue notificado en estrados y por ende, quedó en firme.

Por lo anterior, ruego al despacho librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GIOVANNI RUIZ GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por la suma de \$4.000.000.00. (Cuatro millones de pesos M/cte.) que comprenden las agencias en derecho decretadas por el juzgado.
- 2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de Marzo de 2019 y hasta que se pague la obligación.
- 3.-Por las costas del presente proceso.
- 4.-Por las costas decretadas en el auto citado las cuales deberán liquidarse antes de ordenar el mandamiento de pago aquí solicitado.

Del señor juez,


SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA
C. C. 10.110.284 de Bogotá
T. P. 52.287 del C. S. J.



9

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE SOLDADORES Y MOTORES LTDA contra ROCIO VANEGAS NIÑO. RAD. 2016-0075100.

GIOVANNI RUIZ GARZON, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.139.615 de Bogotá, en mi calidad de Demandado en el radicado de la referencia me permito manifestar por medio del presente escrito le confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **EDUARDO AMADO BARRERA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'362.781 de Bogotá y de la T.P. 60.739 del C.S. DE LA J, para que me represente en la defensa de mis intereses en todas las actuaciones procesales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, recibir, desistir, renunciar, reasumir, designar apoderado suplente, interponer todos los recursos de ley, solicitar información a la fiscalía y aportar pruebas, las demás inherentes al presente mandato y normas concordantes. Legales y constitucionales para el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente:

GIOVANNI RUIZ GARZON
C.C 79.139.615 DE BOGOTA

Acepto,

EDUARDO AMADO BARRERA
C.C. 19'362.781 de Bogotá
T.P. 60.739 del C.S. DE LA J

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 07-02-2020, en la Notaría Sete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

GIOVANNI RUIZ GARZON, identificado con C.C./NUIP #0079139615, presentó el documento dirigido a SR: JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autografa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

Firma autografa

JOSE NIÑO FUENTES MORALES
Notario siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariaseg7.org

Número Único de Transacción: 4513qn3na9 | 07/02/2020 | 19:11:36

JOSE NIÑO FUENTES MORALES
Notario (E)

47138

110013103010201600751 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103010201600751 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : ABONO

Demandante : SOLDADORES Y MOTORES LTDA

Demandado : ROCIO VANEGAS NIÑO

Fecha de reparto : 21/03/2019

CUADERNO : 7

Procedencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

50-0000000-05
MAR 21 2019
SALA CIVIL T.C. 105

OFICIO No. 822
18 de Marzo de 2019

SEÑOR
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
CIUDAD.

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO 2016 **NUMERO DE RADICACION:**
110013103010201600751 **TIPO DE PROCESO:** De Ejecución **CLASE DE**
PROCESO: Ejecutivo Singular
SUB-CLASE DE PROCESO: Por sumas de dinero
TIPO DE RECURSO: APELACIÓN **CONTRA AUDIENCIA 372 Y 373**
DEL CGP de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) obrante
a folio 96-97 del cuaderno No. 1.
El proceso consta de SEIS (6) cuadernos de 116, 21, 129, 18, 16 Y 11 folios.

DEMANDANTE: SOLDADORES Y MOTORES LTDA, identificado con la C.
C. No. 9001774441 de Dirección de notificación CALLE 15 No 56-16
DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ (CUND.).

APODERADO: SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA C.C. No.
19.119.284 y TP. No. 52287 del CSJ.

DEMANDADO: ROCIO VANEGAS NIÑO identificado con Cédula de
Ciudadanía No. 39763591 de Dirección de notificación CALLE 8 A No 88-90.
BOGOTÁ.

APODERADO: EDUARDO AMADO BARRERA C.C/ No. 19.362.369.781 y TP.
No. 60.736 del CSJ. DIRECCIÓN CARRERA 9 No. 12B-12 OFICINA 304 DE
BOGOTÁ D.C.

ENVIO A USTED POR TERCERA VEZ
CONOCIO DEL PROCESO EL H. JACQUES DE JUAN PABLO SUAREZ-
OROZCO

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SAA
SECRETARIO

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO

DIRECCIÓN DE CARRERA 9 No. 12B-12 OFICINA 304 DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
21/03/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA

1

RegistroNúmer

11001310301020160075103

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SUAREZ OROZCO JUAN PABLO

008

2091

21/03/2019

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDOS

PARTE

1 111101

ROCIO VANEGAS NIÑO

DEMANDADO

2

3

4

9001774441

SOLDADORES Y MOTORES LTDA

DEMANDANTE

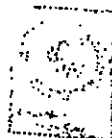
8

9

10

ADRIANA SAAVEDRA LOXADA
Presidente

המשרד לביטחון המדינה



República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Superior del Poder Judicial
Circuito Judicial
Civil

1. En el día...
2. Se presentó...
3. Al...
4. Se...
5. Se...
6. Con...
7. Pres...
8. Se...
9. A...

Bogotá, D.C.

Mad

26 MAR 2019

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2019 MAR 22 A 11:47

00000000

Rec- Cofa / 101
RECIBIDO
de guardaduría

D 13

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

010 2016 00751 03

Sería la oportunidad para entrar a verificar la admisibilidad de la alzada interpuesta por el extremo ejecutado contra la sentencia emitida dentro del asunto de la epígrafe, si no fuera porque el suscrito Magistrado advierte que la primera instancia no reparó en que el término del año para emitir sentencia fue excedido, por lo que, además de perder automáticamente competencia para conocer de este asunto, dio lugar a la estructuración de la nulidad consagrada en el artículo 121, *ejusdem*, como a continuación pasa a explicarse:

1. Al respecto, se exige llamar la atención en que, a voces de la norma inmediatamente reseñada, "[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

(...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, al referirse sobre el canon 121 del estatuto procedimental actual, destacó:

"(...) el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

(...)

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.

(...) en vigencia del Código General del Proceso (...) se instituyó una nueva causal de invalidez, y, además, con la particularidad de obrar <<de pleno derecho>>, que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación al debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar <<de pleno derecho>>, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otra palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardado soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapo perentorio, la margen de las circunstancias que

rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional."¹

En esa misma dirección, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Alto Corporativo de Justicia patrio, al interpretar las disposiciones contenidas en el canon 121 del Código General del Proceso, sostuvo:

"Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, (...)"²

2. Partiendo de este breve marco legal y jurisprudencial, ha de anotarse que, en el caso de marras, el libelo introductor fue presentado el 17 de noviembre de 2016 (fl. 9, cdno. 1), el 23 del mismo mes y año se dispuso la notificación de la orden de apremio al extremo demandante (fl. 11, cdno. 1), y el 25 de noviembre de 2016 se enteró del libelo a la ejecutada, en formal personal (fl. 12, cdno. 1); siendo reformado el *petitum* y admitida tal reforma el 24 de enero de 2017, cuya notificación a las partes se surtió el 25 de enero de la anualidad citada.

No obstante lo anterior, y a pesar de que la sentencia anticipada fue apelada y se resolvió dicho medio impugnativo por esta Colegiatura el 22 de noviembre de 2017 (fls. 6, cdno. 4), habiéndose notificado el auto de obedézcase y cúmplase el 22 de enero de 2018 (fl. 11, *ídem*), el funcionario de primer orden no tuvo en cuenta que el año

con que contaba para proferir la respectiva sentencia había fenecido el día **24 de enero de 2018**, lo que infortunadamente no aconteció en el *sub lite*, toda vez que hasta el **11 de marzo de 2019** procedió a emitir la respectiva decisión de mérito, tal y como se evidencia en el acta visible a folios 97 del cuadernillo No 1 del proceso, lapso que, sin duda, desfasa el año consagrado en el precepto 121 de la compilación adjetiva.

3. De ese modo, queda al descubierto que las circunstancias descritas en precedencia respaldan la estructuración de la pérdida automática de competencia del juzgador de primera instancia, y del vicio anulatorio avizorado por esta Corporación, sin que se afecte la validez de las pruebas debidamente practicadas, pues tal desatención judicial no implica instruir nuevamente el litigio, comoquiera que repetir el período probatorio, ciertamente, se erigiría en un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial,³ por ser una duplicación innecesaria de lo rituado, que, a todas luces, atentaría contra el principio de economía procesal y haría más gravosa la situación para las partes.

Ahora, no es desconocido por este Tribunal que la disposición en estudio expresa que “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”; No obstante, se inobserva que dicho canon trastoque el vigor de las pruebas legalmente practicadas, en razón a que la intelección que debe dársele al artículo 121 del C. G. del P., ha de estar ajustada al mandato establecido en el precepto 11, *ibídem*, en cuya virtud “[l]as dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”; normativa que guarda correspondencia con las directrices jurisprudenciales, conforme con las cuales el fundamento ontológico para que los medios de convicción debidamente incorporados en la fase procesal anulada conserven su

validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlos, radica en que, "(...) como el fin del proceso es establecer la existencia de unos hechos o actos jurídicos, base del reconocimiento de los derechos reconocidos por la ley sustancial, el tema central es el debate probatorio. Para que una prueba sea válida y eficaz, necesariamente tiene que ser controvertida. De tal manera es fundamental la contradicción de la prueba, que el artículo 29 de la Constitución, relativo especialmente al proceso penal, pero aplicable también a los demás, consagra como un derecho de quien es parte en un proceso, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. Lo anterior explica por qué cuando la prueba en sí ha sido válidamente practicada, conserva su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla. Esta oportunidad garantiza, precisamente, que se ha respetado el derecho de defensa, una de cuyas expresiones principales es la contradicción de la prueba." [Atendiéndose] también, al principio de la economía procesal. Se inspira, además, en la primacía del derecho sustancial, pues sobre la contradicción de la prueba se funda la realización del derecho, su declaración en el proceso."⁴

Sumado a lo anterior, y en punto a la preservación de la actuación no empece la nulidad declarada, comporta recordar que la Corte Constitucional sostuvo que "(...) la decisión del legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido".⁵

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-037/98.

4. Puestas las cosas de esa manera, se desprende, sin tropiezo, que el caso bajo escrutinio fue decidido en primera instancia por fuera de los tiempos establecidos en las previsiones de enjuiciamiento civil, sin que se hubiere prorrogado la competencia para ello, vicio procedimental que, claramente, reviste de invalidez la actuación adelantada por el *a quo*, con posterioridad al **24 de enero de 2018**, incluyendo la sentencia emitida de conformidad con en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, sin que haya lugar a la afectación de los elementos suasorios practicados en debida forma, situación que será objeto de pronunciamiento en la parte motiva de esta providencia.

5. Igualmente, se dispondrá informar lo aquí sucedido al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo, en los términos establecidos en la pluricitada regulación procesal.

6. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 121 del C. G. del P., se dispondrá la remisión del presente asunto al Juez Once Civil Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de toda la actuación surtida en este proceso, con posterioridad al 24 de enero de 2018, incluyendo la sentencia emitida el 11 de marzo de 2019, sin perjuicio de la validez de las pruebas legalmente practicadas, de conformidad con las explicaciones argumentativas expresadas en la parte motiva de este proveído.

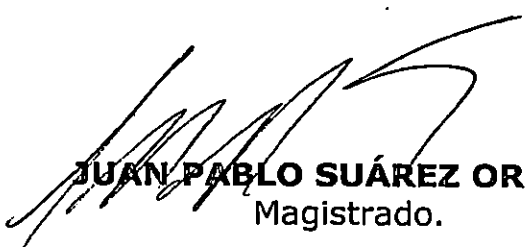
SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá para que asuma la competencia de este asunto, y proceda al proferimiento de la providencia respectiva dentro de

la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión del respectivo fallo.

TERCERO.- INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. Oficiese.

CUARTO.- COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá perdió automáticamente competencia para conocer de este proceso, en los términos explicados en las consideraciones de esta providencia, cuya copia se remitirá a las entidades mencionadas. Oficiese por la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY

El Secretario

1 ABR 2019

8 ABR 2019

Oficio C-D



1

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE
SOLDADORES Y MOTORES LTDA contra ROCIO VANEGAS NIÑO. RAD.
2016-0075100.

Deferente señor Juez:

EDUARDO AMADO BARRERA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la C.C. 19'362.781 de Bogotá y de la T.P. 60.739 del C.S. DE LA J., obrando como apoderado judicial del demandado señor **GIOVANNI RUIZ GARZON**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, según poder que allego con este libelo, de manera atenta y dentro del término judicial, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda que interpuso la demandante a través de apoderado judicial, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA :

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues efectivamente mi mandante señor RUIZ GARZON, inicio incidente de desembargo dentro del proceso adelantado en contra de la señora ROCIO VANEGAS, lo de que deja de manifestar el apoderado demandante es el hecho de que fue decretada una nulidad de pleno derecho en donde se ve involucrado todo el trámite incidental, dado que el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil siendo Magistrado Ponente el Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, decreto " Reconocer la nulidad de pleno derecho de toda la actuación surtida en este proceso, con posterioridad al 24 de enero de 2018 incluyendo la sentencia emitida el 11 de marzo de 2019, sin perjuicio delas pruebas legalmente practicadas,..."

AL SEGUNDO: Es cierto, pero como bien se tiene por un hecho cierto el reconocimiento de la nulidad, hace inocuo dicha condena habida cuenta que como

bien se tiene el Tribunal decreto la nulidad vale decir que todos los actos procesales a partir del 24 de enero de 2018 al 11 de marzo de 2019 son ineficaces, como consecuencia de dicha nulidad, pues se recuerda que el auto que resolvió el incidente fue del mismo día de la sentencia, y como lo dejara claro el Tribunal, el señor Juez para esa fecha había perdido competencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el debido respeto, he de manifestar al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatario, pues como bien lo manifesté de conformidad con lo afirmado por nuestro Honorable tribunal superior del Distrito Judicial de esta capital, lo que se pretende fue objeto de nulidad y en consecuencia el título valor es inexistente, y concluyendo no existe ninguna obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO

Debemos iniciar señalando como es que el título ejecutivo objeto de recaudo judicial que se pretende cobrar en el proceso de la referencia se deriva de la decisión adoptada el 11 de marzo de 2019, por parte del juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, al resolver el incidente de desembargo promovido por mi mandante el señor GIOVANNI RUIZ GARZÓN, donde en su parte resolutive se ordeno condenar en costas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos \$4'000.000 como bien lo señaló el demandante, sin embargo olvida para su conveniencia el hecho que el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil en determinación adoptada el 29 de marzo de 2019 resolvió reconocer la nulidad de pleno derecho de TODA la actuación surtida en el proceso surtido ante el Juzgado 10 civil, a partir del 24 de enero de 2018 incluyendo la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, dejando solo con validez lo referente a las pruebas legalmente practicadas; por lo anterior tenemos que si bien en un primer momento se promovió por parte de mi mandante un incidente de desembargo y que al resolver el mismo fue condenado al pago de la suma ya mencionada dichas situaciones se surtieron después del 24 de enero de 2018 por lo cual al decretarse la nulidad sobre toda actuación surtida después de tal fecha se entiende que no nació a la vida jurídica ni la solicitud elevada por mi mandante en el incidente de desembargo y mucho menos la determinación sobre tal incidente y de contera la condena a la que ha hecho referencia el demandante en el presente proceso es igualmente nula de pleno derecho, por lo cual pretender cobrar dicha suma de dinero teniendo como título valor una determinación judicial

que fue declarada nula no solo es improcedente sino desleal por parte del demandante.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 129 "Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer", lo anterior indica que para plantear un incidente se debe promover y sustentar por la parte interesada, cuestión que en un principio realizó mi mandante; sin embargo como ya se mencionó dicha solicitud de incidente también fue declarada nula de pleno derecho dado que tal solicitud fue presentada con posterioridad al 24 de enero de 2018 cuando el juzgado 10 civil del circuito ya había perdido competencia, como bien lo indico el Tribunal Superior de Bogotá en la decisión ya mencionada, después de tal determinación y de haber asumido competencia el Juzgado 11 Civil del Circuito del proceso en mención el señor Ruiz Garzón no realizó ninguna solicitud sobre algún incidente y mucho menos se surtió alguna determinación frente a un incidente de desembargo por parte del Juzgado de conocimiento donde el incidentante fuera mi mandante, por lo cual como queda claro NO existe título judicial que condene a mi mandante al pago de suma alguna en favor del demandante y que le sirviera para el cobro jurídico del mismo, es tan claro que tal título valor no existe que no se allega la constancia de ejecutoria de la decisión objeto de recaudo, como ya esta decantado y como ya lo ha dicho nuestro órgano de cierre en materia Civil cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria dos requisitos que no se cumplen.

De igual manera se hace necesario recordar que los incidentes que se plantean dentro de un proceso no son procesos independientes sino simples pretensiones que se pueden proponer dentro del proceso y por tal motivo se conocerán y tramitarán dentro de el y entonces a el se aplicara aquel principio general de derecho que nos enseña que la suerte de lo accesorio seguirá la del principal, luego como quiera que se declaró la nulidad de pleno derecho y esta cobijado el trámite incidental sobre el también caerá los efectos de tal pronunciamiento.

Todo lo anterior nos deja ver que en forma desleal y en búsqueda de hacer caer en error a un juez de la Republica el demandante pretende hacer valer una decisión sobre la cual recayó en su momento los efectos de la nulidad de pleno derecho y que por ende no tiene validez alguna para el cobro jurídico.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de

a. EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 11 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículos 96 y sgtes, 599 y sgtes del C.G.P.

PRUEBAS

Provenido de fecha 29 de marzo de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se decreta la nulidad tantas veces anunciada y que hace parte del expediente que obra en el Despacho

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Carrera 9 No 12B – 12 oficina 304 de esta capital



21,

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Carrera 9 No. 12 B - 12 , Oficina 304 , de Bogotá.

Dejo dentro del termino legal contestada la demanda y propuesta las excepciones como medio de defensa de mi mandante, sírvase darle el tramite correspondiente.

Del señor Juez, atentamente:


EDUARDO AMADO BARRERA
C.C. 19.362.781 DE BOGOTA
T.P. 60.739 DEL C.S. DE LA J.



22

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

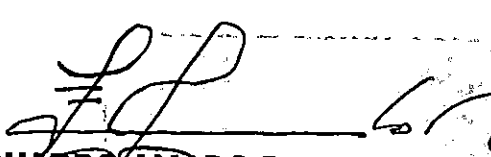
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE SOLDADORES Y MOTORES LTDA contra ROCIO VANEGAS NIÑO. RAD. 2016-0075100.

Deferente señor Juez:

EDUARDO AMADO BARRERA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la C.C. 19'362.781 de Bogotá y de la T.P. 60.739 del C.S. DE LA J., obrando como apoderado judicial de la demandada señora **ROCIO VANEGAS NIÑO**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, de manera respetuosa solicito a usted se sirva ordenar a quien corresponda se me expida copia autentica de la providencia emitida por el otrora Juez de conocimiento esto es el Decimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente radicado y que data 24 de enero de 2017, del mismo modo se me emita certificación en Donde conste la ejecutoria de dicha providencia.

Ruego a su señoría, por ser procedente se sirva despachar en forma favorable la presente solicitud. Estaré presto a pagar los emolumentos necesarios a fin de obtener dicha documentación.

Del señor Juez, atentamente:


EDUARDO AMADO BARRERA
C.C. 19.362.781 DE BOGOTA
T.P. 60.739 DEL C.S. DE LA J.

COPIA
RECIBIDA
RECIBIDA

2016 FEB - 7 A 11:12

1075/077501-011

617994

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

No. 2016-751

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y MOTORES LTDA. Vs. GIOVANNI RUIZ GARZON.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ruego al despacho se sirva decretar el EMBARGO y posterior SEQUESTRO de los siguientes bienes inmuebles:

1.-Inmueble distinguido con la M. I. ~~500-1287145~~ Urbanización Villa Nueva Lote 14; sírvase oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

2.-Inmueble distinguido con la M. I. ~~307-35463~~ Manzana No. 5 Lote # 1 Primavera Etapa ", Condominio Campestre Los Prados; sírvase oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot.

3.-Inmueble distinguido con la M. I. ~~505-294547~~ Calle 68 A Sur 78 H 36; sírvase oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

4.-Inmueble distinguido con la M. I. ~~500-1772497~~ Urbanización El Rincón de los Virreyes, Etapa Sexta Apto. 407; sírvase oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Los anteriores bienes son propiedad de los demandados, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento; estoy apoyado en el Art. 599 del Código General del Proceso.

El Art. 599 del CGP me faculta para solicitar las medidas cautelares sin necesidad de póliza judicial alguna.

Del Señor Juez


SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA
C. C. 19.149.284
T. P. 52.287 del C. S. J.

CONTESTACION
RECIBIDA

2016 ENE 29 A 11:02

2016 ENE 29 A 11:02

617994

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ S.C.
AL DESPACHO HON. 19 FEB. 2020

- CON ESCRITURA Y VOLUNTAD FI-5-8
- CON PODER ANEXO Y CONTESTACIÓN FI-9-71
- CON VOLUNTAD FI-22
- CON VOLUNTAD DE CAUTELA FI-23-24

P (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160075100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Giovanni Ruiz Garzón, una vez notificado personalmente del auto que libró orden de pago¹, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito².

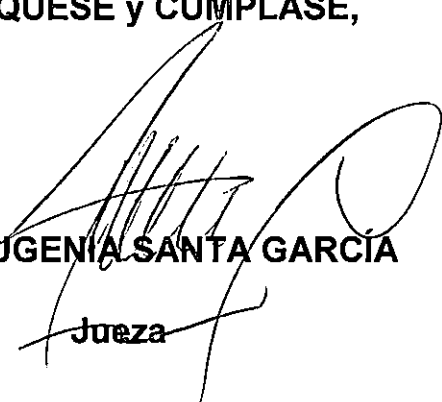
Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO AMADO BARRERA, como representante judicial del precitado demandado, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 9 del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, se corre traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del estatuto procesal civil.

Finalmente, previo al pago de los emolumentos necesarios, expídase las copias y la certificación que legalmente corresponda, solicitadas en el escrito obrante a folio 22 del encuadernado.

Fenecido el anterior plazo y cumplido lo ordenado en auto de esta misma fecha, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 032 hoy 25 FEB. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(3)**

26

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160075100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor³ y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **Giovanni Ruiz Garzón** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **307-35463**. Por Secretaría **oficiese** como corresponda.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, sobre los bienes inmuebles denunciados como propiedad del demandado **Giovanni Ruiz Garzón** e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **50C-1287145, 50C-1772497 y 50S-294517**. Por Secretaría **oficiese** como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Nº 632 hoy **25 FEB. 2020**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (3)



25/02

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

COPIA
RECIBIDA

2020 FEB 27 A 10:00

JUZGADO II CIVIL DE BOGOTA

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE SOLDADORES Y MOTORES LTDA contra ROCIO VANEGAS NIÑO. RAD. 2016-0075100.

Deferente señor Juez:

EDUARDO AMADO BARRERA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la C.C. 19'362.781 de Bogotá y de la T.P. 60.739 del C.S. DE LA J., obrando como apoderado judicial del demandado señor **GIOVANNI RUIZ GARZON**, de manera atenta y dentro del termino legal acudo a su Despacho para manifestarle en forma respetuosa que interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto que data 24 de febrero hogaño, mediante el cual se decreto el embargo de cuatro inmuebles de propiedad de mi representado, recursos que interpongo de conformidad con los siguientes planteamientos de orden fatico jurídico:

PRIMERO:

EL apoderado de la empresa demandante, continua accionando mediante proceso ejecutivo en contra del señor **GIOVANNI RUIZ GARZON**, para el cobro de las agencias en derecho que fueran decretadas mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019 que resolviera el incidente de desembargo que interpusiera **RUIZ GARZON**.

SEGUNDO:

Mediante el proveído en mención se condeno al pago de la suma de cuatro millones de pesos como agencias en derecho.

TERCERO:

EL Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, Sala Civil siendo Magistrado Ponente el Dr. **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**, decreto "Reconocer la nulidad de pleno derecho de toda la actuación surtida en este proceso, con posterioridad al 24 de enero de 2018 incluyendo la sentencia emitida el 11 de marzo de 2019,...", e inequívocamente también incluye el auto de la misma fecha



que hoy sirve de recudo para el cobro judicial.

CUARTO:

No obstante lo anterior, se ha proferido mandamiento de pago en contra de mi poderdante, y se ha decretado el embargo nada usual de cuatro inmuebles de propiedad de mi mandante, previa solicitud con temeridad y mala fe del actor, pero que tuvo eco en el auto que es objeto de inconformidad.

Manifiesto lo anterior porque no se concibe que se ordene el embargo de cuatro inmuebles por la sola solicitud temeraria y de mala fe del actor, olvidando de un lado lo cobrado es la suma de cuatro millones, que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el pago de una obligación clara expresa y exigible, características de las que carece el título valor que sirve para el recaudo judicial, habida cuenta de la nulidad de pleno derecho que se decretara sobre ella, y no causar un perjuicio al demandado. De otro lado se deja de observar la normatividad aplicable al subjuice, son ellas:

El artículo 599 del C.G.P., establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

() "

A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco



(5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Así las cosas observamos que las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y en atención a que lo cobrado es la suma de cuatro millones de pesos, y que la medida se puede decretar por el doble de dicha suma, el decreto de las medidas se hace no solo es injusto, excesivo sino ilegal, por lo que ruego a su señoría se revoque la providencia objeto del recurso de alzada y en consecuencia se decrete la que en derecho corresponde.

Si no son del recibo del Despacho las anteriores consideraciones, ruego se me conceda el recurso de apelación para que Atendiendo el derecho legal y constitucional de la Doble Instancia, se busca a través del recurso de alzada, la revocatoria de la providencia emitida por este Despacho por el superior jerárquico, para lo cual ruego tener como fundamento de dicha impugnación estos mismos argumentos.

Dejo de esta manera interpuesto y legalmente sustentado los recursos ordinarios de los cuales es susceptible la providencia atacada.

Del señor Juez, atentamente:


EDUARDO AMADO BARRERA
C.C. 19.362.781 DE BOGOTÁ
T.P. 60.739 DEL C.S. DE LA J.



Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
1000 MAR 13 A 10:32
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE SOLDADORES Y MOTORES LTDA contra ROCIO VANEGAS NIÑO. RAD. 2016-0075100.

Deferente señor Juez:

EDUARDO AMADO BARRERA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la C.C. 19'362.781 de Bogotá y de la T.P. 60.739 del C.S. DE LA J., obrando como apoderado judicial del demandado señor **GIOVANNI RUIZ GARZON**, de manera atenta acudo en esta oportunidad a su Despacho para manifestarle en forma respetuosa, que dando cumplimiento a lo ordenado en pretérita ocasión, coloco a disposición del juzgado el correspondiente arancel judicial, esto con el fin de que se me expidan las copias ordenadas al igual que la certificación de ejecutoria cuya copia se solicitó.

Anexo: copia recibo

Ruego se sirva dar el tramite correspondiente.

Del señor Juez, atentamente:

EDUARDO AMADO BARRERA
C.C. 19'362.781 DE BOGOTA
T.P. 60.739 DEL C.S. DE LA J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

09/03/2020 09:31:23 Cajero: paollass

Oficina: 9623 - CB REVAL POGOTA CARRERA 7
Terminal: GYW5T13 Operación: 98266066

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$7,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 79139615

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 24 FNE 2017

REF: *PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE: *SOLDADORES Y MOTORES LTDA*
DEMANDADO: *ROCIO VANEGAS NIÑO*
RAD. 110013103010201600751 00

Se le reconoce personería al Dr. HENRY OSWALDO GONZALEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, decide el Despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

EL RECURSO

Manifestó el recurrente que la sociedad demandada no se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto no aparece mencionada como beneficiaria en el título, ni le fue endosado el mismo para concurrir a este proceso.

Por su parte, la demandante se limita simplemente a señalar que existe falta de técnica porque las excepciones previas deben formularse en escrito aparte.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida debe señalarse que de conformidad con los artículos 430 inciso 2º y 442 numeral 3º del Código General

28

requisitos formales del título, deberán discutirse por vía de reposición frente al mandamiento pago como aquí se intenta.

Luego, se tiene que la demandada pretende por esta vía que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y así mismo se dé lugar a la terminación del proceso y si se observa con detenimiento la falta de legitimación en la causa, ya no es causal de excepción previa conforme con el artículo 100 ibidem, no obstante, es una excepción que el Juez declarar probada en cualquier etapa del proceso conforme con el numeral 3º del artículo 278 ejudesdem y además para títulos valores, es un requisito de la esencia, la determinación de quien es el beneficiario, conforme con los artículos 624 y 647 del Código de Comercio, así que de cualquier manera se torna procedente, el estudio de dicho medio exceptivo por esta vía.

2. En consecuencia, con vista en el título valor, se aprecia que en efecto quien aparece como beneficiario de la obligación incorporada en el cartular, lo es el señor OCTAVIO NIZO MUÑOZ, quien a su vez, es el representante legal de la demandante, no obstante, el título se giró a nombre de la persona natural y no la jurídica.

Por lo tanto, le asiste razón a la demandada, la sociedad Soldadores y Motores Ltda, no puede ejercer la acción cambiaria porque no obtuvo el título conforme con la Ley de circulación en atención a lo dispuesto en el artículo 647 del Código de Comercio.

No obstante, no es procedente la revocatoria del mandamiento de pago, porque concomitantemente con este recurso la demanda fue reformada, incluyendo como demandante al señor Octavio Nizo Muñoz, entendiéndose en auto de esta misma fecha reformado el mandamiento.

3. Puestas así las cosas, este auto configura una sentencia anticipada parcial y conlleva la exclusión de la sociedad demandante como parte de este proceso, por carecer de legitimación.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto adiado 22 de noviembre de 2016, para **DECLARAR PROBADA** la falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad **SOLDADORES Y MOTORES LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia anticipada parcial.

Igualmente la parte demandada debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, que admite la reforma a la demanda incluyendo al beneficiario de la letra de cambio base de la acción.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000. Liquídense.

Por secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para descorrer el traslado de la demanda y la reforma.

NOTIFÍQUESE,



LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 05 hoy 25 ENE. 2017 a
las 8:00 A.M.

HUGO JAVIER CESPEDES RODRÍGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 13 de marzo de 2020
Oficio No. 270

Señor Registrador

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA--

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103010201600751 00 de OCTAVIO NIZO MUÑOZ, C.C. 11.427.120 contra GIOVANNI RUIZ GARZON, C.C. con C.C. 79.139.615 Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **307-35463** de propiedad de **Giovanni Ruiz Garzón, c.c. 79.139.615**

Procedase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 13 de marzo de 2020
Oficio No. 271

Señor Registrador
**INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BGOTA, D.C. – ZONA RESPECTIVA-
Ciudad.-**

**PROCESO EJECUTIVO No. 110013103010201600751 00 de OCTAVIO NIZO
MUÑOZ, C.C. 11.427.120 contra GIOVANNI RUIZ GARZON, C.C. con C.C.
79.139.615 Al contestar cítese referencia.**

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50C- 1287145, 50C- 1772497, de propiedad de Giovanni Ruiz Garzón, c.c. 79.139.615

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

duel

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 13 de marzo de 2020
Oficio No. 272

Señor Registrador

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BGOTA, D.C. – ZONA RESPECTIVA-
Ciudad.-**

**PROCESO EJECUTIVO No. 110013103010201600751 00 de OCTAVIO NIZO
MUÑOZ, C.C. 11.427.120 contra GIOVANNI RUIZ GARZON, C.C. con C.C.
79.139.615 Al contestar cítese referencia.**

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-294517 de propiedad de Giovanni Ruiz Garzón, c.c. 79.139.615

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

dat



▼ Favoritos

-  Elementos elimi...
-  Elementos envi...
- [Agregar favorito](#)

Carpetas

 Bandeja de ... 18

 Borradores 5

➤ Elementos envi...

 Elementos elimi...

☐ Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

SOLICITUD DE IMPULSOPROCESAL.

§

Simon Enrique Hernández Ospina <hernandezospina_abogados@hotmail.com>

Lun 6/07/2020 3:58 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SIMON, VS. JULIAN II.doc

100 KB





Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

...

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 10

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elim... 13

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de R...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 31/08/2020 8:27 AM

Para: hernandezospina_abogados@hotmail.com

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

①

Marca para seguimiento.

S

Simon Enrique Hernández Ospina <hernandezospina_abogados@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 11:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SIMON, VS. LA DORADA.doc

122 KB



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAEvjAUhLFXBAngE5TIW44I0%... 1/1

Hernández Ospina

ABOGADOS

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

No. 2016-751

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SOLDADORES Y MOTORES LTDA. Vs. GIOVANNI RUIZ GARZON.

Debido a la pandemia y a la decisión de adelantar todo proceso de forma virtual, ruego al señor juez:

- 1.-Impulsar el proceso de la referencia.
 - 2.-Que todo auto, estado o pronunciamiento dentro del proceso, me sea notificado a través del correo electrónico hernandezospina_abogados@hotmail.com
- El anterior correo, igualmente figura a pie de página.

Del señor juez



SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA
C. C. 19.119.284
T. P. 52.287 del C. S. J.

DECRETO NÚMERO 2364 DE 2012 .

Artículo 5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma original.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160075100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el extremo ejecutante, durante el término de traslado concedido por la ley (art. 443 del C. G. del P.) guardó silencio frente a las defensas exceptivas esgrimidas por su contraparte.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por el demandado, estése a lo resuelto en auto de 24 de febrero de la presente anualidad. Así las cosas, se requiere a la Secretaría para que, verificado el pago de los emolumentos necesarios y sí es procedente, se expidan las copias y la certificación solicitada.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el estado del proceso, aplicando el principio de economía procesal, se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición impetrado por el ejecutado contra el auto que decretó medidas cautelares, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste sobre el particular. Una fenezca el plazo otorgado por la ley, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 096 hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-751

Angela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Dirección electrónica principal: angeladeantonio@yahoo.com
Dirección física: Cr. 8 H N° 168-91 Apto. 515 Int. 4, Bogotá, D.C
Móvil: 314-4604890

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: RADICACIÓN N° 1100131030111984000801

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, cesionario de BLANCA AZUCENA QUIÑONES de DEANTONIO y DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO

DEMANDADO: INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

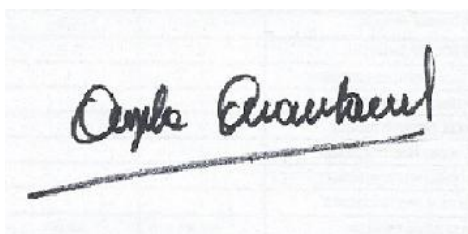
Asunto: Solicitud de pronunciamiento pendiente de resolver.

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, conocida de autos, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del CESIONARIO de Derechos Litigiosos en el presente asunto, señor **DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS**, manifiesto que el pasado 7 de julio de 2020, en un mismo escrito efectué dos pedimentos:

- 1) Solicité reponer PARCIALMENTE el auto notificado por estado del 07 de julio de 2020 para que se modificara la modalidad de audiencia presencial por audiencia virtual, por mi condición de HIPERTENSA, a lo cual su Señoría, a pesar de negar el recurso con fundamentos legales, accedió a dicho pedimento.
- 2) Solicité también en dicho escrito, ya no por vía de reposición, “que se **ACLAREN** los numerales 1 y 2 de dicho proveído en el sentido de que se indique que **quien debe concurrir como DEMANDANTE no es la Señora BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO, sino el señor DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS**, cesionario de derechos litigiosos de la parte Demandante reconocido en autos.”

Esta segunda petición la efectué simplemente para que haya claridad procesal y para colaborar debida y armoniosamente con la administración de justicia y en caso de que su señoría estime que la señora BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO deba comparecer yo le pueda informar con suficiente antelación ya que ella no sabe acceder a plataformas virtuales por su edad avanzada es ADULTO MAYOR de 86 años, tan solo podría a través de su watts ap 3114904086, por lo que Respetuosamente solicito su pronunciamiento a mi petición que no ha sido resuelta.

Cordialmente,



ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. # 41.788.556

T.P. # 40.747 del C.S. de la J.

PRONUNCIARSE SOBRE PETICION PENDIENTE 1100131030111984000801 HIPOTECARIO BLANCA AZUCENA QUIÑONES contra INDALECIO LANDINEZ

AD

angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Lun 10/08/2020 11:09 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: luis.lemus@uptc.edu.co; Hilberto Hurtado Escobar Apod Hernan Landinez <hilhures@yahoo.com.mx>; abogadoluther@gmail.com

Solicitud de pronunciamiento...

193 KB

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Cordial saludo

Remito el memorial de la referencia con copia a los correos de los interesados

Atentamente,

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

ABOGADA

C.C. 41788556

T.P. 40747

Muchas gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? ☐ Sí ☐ No

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Angela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Dirección electrónica principal: angeladeantonio@yahoo.com
Dirección física: Cr. 8 H N° 168-91 Apto. 515 Int. 4, Bogotá, D.C
Móvil: 314-4604890

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF.: RADICACIÓN N° 1100131030111984000801

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, cesionario de BLANCA AZUCENA QUIÑONES de DEANTONIO y DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO

DEMANDADO: INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

Asunto: Suministro canales digitales o medios tecnológicos

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, conocida de autos, con fundamento en el artículo 3 del Dcr. 806 de 2020, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del CESIONARIO de Derechos Litigiosos en el presente asunto, señor **DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS**, pongo en conocimiento del Despacho y de los interesados los siguientes canales digitales:

Cesionario derechos litigiosos : DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS:

Celular y/o watts ap: **3186445555**

Correo electrónico: **dlandinez44@gmail.com**

Plataformas: **ZOOM, TEAMS, FACETIME, GOOGLE DUO, LINKEDLN, MEET, ZOOM, TELEGRAM, CLIPS, NETFLIX, FACEBOOK, MESSENGER**

Cedente derechos litigiosos: BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO

Celular y/o watts ap: **3114904086**

Correo electrónico: No tiene

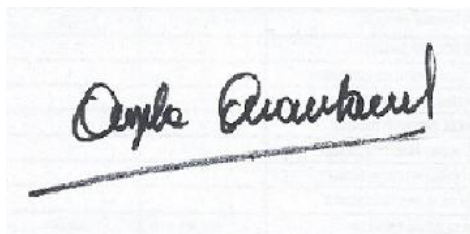
Plataformas: No usa

Apoderada Actora: ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

Celular y/o watts ap: **3144604890**

Correo electrónico: **angela.deantonio@yahoo.com**

Plataformas: **ZOOM, TEAMS, FACEBOOK LIVES.**



ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. # 41.788.556

T.P. # 40.747 del C.S. de la J.



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 11

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 8

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

WHATTS AP BORRADO. HIPOTECARIO 1100131030111984000801 BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO contra INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 11/08/2020 9:17 PM

Para: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.

AD

angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Mar 11/08/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Hilberto Hurtado Escobar Apod Hernan Landinez <hilhures@yahoo.com.mx>; luis.lemus@uptc.edu.co; abo

whatts ap borrado.pdf

142 KB

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Cordial saludo

Remito memorial de la referencia en PDF con copia al correo conocido de Interesados y apoderados

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
ABOGADA
C.C. 41788556
T.P. 40747



Angela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Dirección electrónica principal: angeladeantonio@yahoo.com

Dirección física: Cr. 8 H N° 168-91 Apto. 515 Int. 4, Bogotá, D.C

Móvil: 314-4604890

Bogotá, D.C., Agosto 11 de 2020

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: RADICACIÓN N°1100131030111984000801

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS, cesionario de BLANCA AZUCENA QUIÑONES de DEANTONIO y DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO

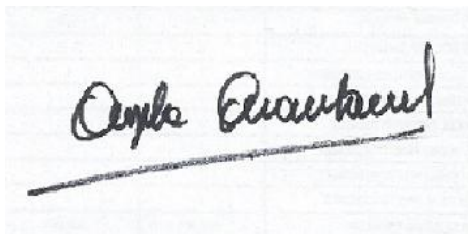
DEMANDADO: INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

Asunto: watts ap borrado

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, conocida de autos, manifiesto que no puedo acreditar a su Honorable Despacho haberle comunicado a mi representado señor **DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS** la renuncia al poder en atención a que se lo manifesté por watts ap y dicho documento, que no recuerdo si fue mediante audio o mediante mensaje escrito se me borró o lo borré sin darme cuenta, y en todo caso, mi prohijado nunca me ha querido aceptar la renuncia al poder y siempre me ha solicitado que continúe con el mandato, todo lo cual lo manifiesto bajo la solemnidad del juramento.

Por lo anterior, respetuosamente manifiesto que me es imposible acreditar el envío de dicha renuncia a mi mandante de conformidad con lo solicitado por su Señoría en proveído del 18 de febrero de 2020.

Con mi acostumbrado respeto,



ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. # 41.788.556

T.P. # 40.747 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301119840000801

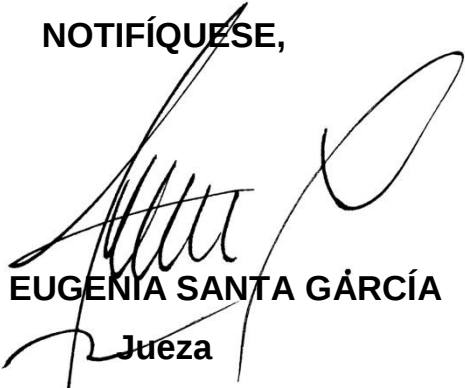
En atención a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandante, se le recuerda que esta figura procede únicamente cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda [Artículo 285 del C. G. del P.]. La Corte Suprema de Justicia ha explicado que

“Los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ...”¹.

Por consiguiente, la precitada petición se torna improcedente, toda vez que es totalmente clara la decisión adoptada, esto es, citar a las partes del proceso a que concurran a la audiencia inicial. Lógicamente dicho requerimiento debe regirse teniendo en cuenta las diferentes cesiones que se han hecho a lo largo del trámite procesal y de las cuales la profesional del derecho debe tener pleno conocimiento.

Respecto al escrito radicado el 11 de agosto de la presente anualidad, la misma estése a lo resuelto en auto de 18 de febrero pasado. Se itera que, de conformidad con el artículo 13 del estatuto procesal civil, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Finalmente, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 096 hoy 16 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-1984-008-01

- ▼

Favoritos
- 

Elementos elimi...
- 

Elementos envi...
- 

Agregar favorito
- ▼

Carpetas
- 

Bandeja de ... 10
- 

Borradores 4
- 

Elementos envi...
- 

Elementos elimi...
- 

Correo no dese...
- 

Archive
- 

Notas
- 

Conversation H...
- 

Elementos infec...
- 

Infected Items
- 

Suscripciones d...
- 

Carpeta nueva
- >

Archivo local:Ju...
- >

Grupos

NOTA DEVOLUTIVA



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de copymaytec@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

CM

COPY MAY <copymaytec@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 1:25 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Nota Devolutiva.pdf

721 KB

COPY MAY

CENTRO COMERCIAL "EL FUNDADOR"

CRA. 9 No. 13 - 13 LOCAL 207 Y 208

CEL: 320 572 39 09

YISELA RODRIGUEZ



Libre de virus. www.avast.com

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez Once (11) Civil del Circuito

E

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia. Rad. No. 2017 - 00652.

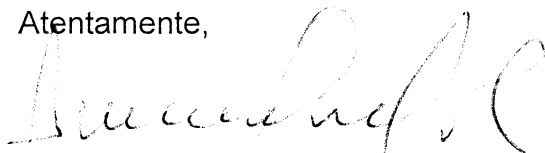
Demandante: ALBA NELLY RIAÑO MONTAÑEZ

Demandado: ALFREDO LÓPEZ RAMOS.

HELIA AURORA LOZANO CAMPOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 438. 223. 293 de Ibagué - Tolima Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 77. 895 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la señora **ALBA NELLY RIAÑO MONTAÑEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41. 719. 427 de Bogotá, según poder que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para anexar Copia de la **NOTA DEVOLUTIVA** de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur del Documento de **SENTENCIA No. 00 del 03 - 02 - 20** del Proceso de la referencia y que fuera radicada en esa Oficina, y en donde dan cuenta lo siguiente:

- **EL PREDIO NO SE DETERMINO CORRECTAMENTE POR AREA Y LINDEROS. ART. 15 Y 22 LEY 1579 DE 2012 (TENGASE EN CUENTA QUE NO MENCIONAN CUANTOS METROS LINEALES TIENE EL PREDIO POR CADA PUNTO CARDINAL: NORTE, SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE.**

Atentamente,



HELIA AURORA LOZANO CAMPOS

C. de C. No. 38. 223. 293 de Ibagué - Tolima

T. P. N°. 77. 895 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central y/o Cll 12 Cra 9 A Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 03 de febrero de 2020
Oficio No. 0068

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C. - ZONA RESPECTIVA
Ciudad

REF. DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No.11001310301120170065200 instaurada por **ALBA NELLY RIAÑO MONTAÑEZ, C.C. 41.719.427** contra **herederos indeterminados de ALFREDO LOPEZ RAMOS, c.c. 17.115.951, y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.

Comuníquese que este Despacho mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2020, proferida por esta Sede Judicial dentro del asunto de la referencia, **RESOLVIO:**

... (...)”PRIMERO: DECLARAR que la señora Alba Nelly Riaño Montañez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.719.427, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle 92 sur # 14-34 barrio Tenerife de la ciudad de Bogotá D.C., el cual cuenta con un área aproximada de 144 mts2, y hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-167938 y está comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: “##NORTE: Calle 91 A sur N° 14-23; SUR: Intersección entre la carrera 14 Bis con la calle 92 sur; ORIENTE: Carrera 14 N° 91 A 27 sur; y OCCIDENTE: Calle 92 sur N° 14-40##”

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, de la anterior declaración, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la aquí usucapiante. Por secretaría se oficiará al registrador respectivo para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR, la inscripción de la presente sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Por secretaría ofíciase.

PARÁGRAFO: Para efecto de lo anterior, se autoriza a costa de la interesada la expedición y compulsa de copias auténticas del acta así como copia del CD, para que se protocolicen ante el señor Registrador de la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Por secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Ofíciase.”

Por lo anterior se ordena la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-167938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

La medida le fue comunicada mediante oficio No.0076 del 15 de enero de 2018.

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

Dm

interrogó.

Nota 4: Se efectuó la fijación de hechos, pretensiones, y el objeto del litigio.

Nota 5: Se agotó la etapa de saneamiento. No se encontró por parte del despacho alguna causal de nulidad o irregularidad que fuera necesario sanear. La parte actora se pronunció en igual sentido.

Nota 6: Se escuchó a los testigos de la parte demandante, y se practicó inspección judicial al predio objeto de usucapión.

Nota 7: La apoderada judicial de la parte demandante y el curador ad-litem rindieron sus alegatos de conclusión.

Nota 8: Se dictó sentencia de primera instancia, de cuya parte resolutive se transcribe su texto:

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora Alba Nelly Riaño Montañez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.719.427, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle 92 sur # 14-34 barrio Tenerife de la ciudad de Bogotá D.C., el cual cuenta con un área aproximada de 144 mts², y hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-167938 y está comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

“##NORTE: Calle 91 A sur N° 14-23; SUR: Intersección entre la carrera 14 Bis con la calle 92 sur; ORIENTE: Carrera 14 N° 91 A 27 sur; y OCCIDENTE: Calle 92 sur N° 14-40##”

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia de la anterior declaración, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la aquí usucapiante. Por secretaría se oficiará al registrador respectivo para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR, la inscripción de la presente sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Por secretaría ofíciase.

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 13 de Marzo de 2020 a las 09:28:52 a.m

El documento **SENTENCIA Nro. 00 del 03-02-2020 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA C.**

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: **2020-14047** vinculado a la Matricula Inmobiliaria: **50S-167938** y Certificado Asociado: **2020-101031**

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL PREDIO NO SE DETERMINO CORRECTAMENTE POR AREA Y LINDEROS. ART 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012 (TENGASE EN CUENTA QUE NO MENCIONAN CUANTOS METROS LINEALES TIENE EL PREDIO POR CADA PUNTO CARDINAL: NORTE, SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE L CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA 221

**DEVUELTO AL
PUBLICO**

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

13 MAY 2020

77
PARÁGRAFO: Para efecto de lo anterior, se autoriza a costa de la interesada la expedición y compulsa de copias auténticas del acta así como copia del CD, para que se protocolicen ante el señor Registrador de la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Por secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Ofíciase.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante, por no aparecer causadas.

SEXTO: FIJAR, por concepto de gastos del curador, la suma de \$200.000.00 que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Nota 09: Las decisiones adoptadas fueron notificadas en estrados.

No siendo más el motivo de la audiencia, se termina y firma el acta por la titular del despacho.

La presente terminó a las 03:20 p.m., consta de 1 folio y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del caso¹.



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el CD de audiencia (inciso 2, numeral 6 artículo 107 del C. G. P).

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D. C.

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias auténticas constantes de tres (03) folios útiles y dos (02) Discos Compactos, correspondientes a la audiencia de fallo desarrollada el treinta (30) de enero de 2020, proferida dentro del proceso Declarativo de PERTENENCIA radicado bajo en número 110013103011201700652 00 instaurado por ALBA NELLY RIAÑO MONTAÑEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO LÓPEZ RAMOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. La sentencia proferida, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Se expiden conforme se autorizó en audiencia y por solicitud del interesado de conformidad con lo estatuido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Se expiden las presentes en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2.020).


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170065200

En atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, referente a la inscripción de la sentencia proferida por este Juzgado al interior del folio de matrícula No. 50S-167939, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En la nota devolutiva dentro del precitado folio de matrícula, se indica que conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se inadmite y, por tanto, “se devuelve sin registrar el presente documento”, toda vez que en predio no se determinó correctamente por área y linderos, conforme lo estipulan los artículos 16 y 22 de la aludida ley. Se indica que no se mencionan cuantos metros lineales tiene el predio por cada punto cardinal: norte, sur, oriente y occidente.

El artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

PARÁGRAFO 2o. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no”.

De lo anterior se extrae claramente que, para efectos de registrar una decisión judicial a través de la cual se trasfiere el dominio a una persona, dicho acto debe tener los siguientes elementos: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) nomenclatura o nombre, (iii) **linderos**, (iv) **área** en el sistema métrico decimal y (v) los intervinientes por su documento de identidad.

Aduce el registrador de instrumentos públicos en su nota devolutiva, que no se determinó el predio por área y linderos. Sin embargo, dentro del oficio No. 0068 de tres de febrero de 2020, se cita el resuelve de la sentencia de 30 de enero pasado, de la cual también se anexó copia, donde se observa claramente que se indican los datos que supuestamente faltan.

El área del predio, tal como lo certificó la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, y se verificó en la inspección judicial, es de 144 metros cuadrados, aproximadamente.

Así las cosas, la exigencia de la precitada oficina de registro de señalar los metros lineales que tiene el predio por cada punto cardinal, resulta ajena a la norma en la que se fundamenta la nota devolutiva, ya que ésta en momento alguna establece que dicha información sea necesaria para efectos de hacer el registro correspondiente, y simplemente requiere que se señalen los linderos sin otra especificación adicional, lo cual, se cumplió a cabalidad por este estrado judicial al momento de proferir la sentencia.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la información requerida se encuentra en la comunicación otorgada por la ya citada autoridad distrital, se ordenará que por Secretaría se **oficie** a la oficina de registro de instrumentos públicos, remitiendo la información pertinente y requiriéndolos para que, de forma inmediata y sin dilaciones injustificadas, den cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia emitida el 30 de enero de 2020.

Al respectivo oficio, anéxese copia simple de esta providencia, lo cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 096 hoy 16 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2017-652



1 ✓

> Grupos

Mié 15/07/2020 7:24 PM



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

..

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 2

Borradores 6

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Comprobante de pago Rad. 2019-215 / Dte: Eloina Otero / Ddo: Gino Fernando Mojica Pinzon

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 3/08/2020 6:21 PM

Para: María Camila Suárez Cáceres <mcsuarez@nga.com.co>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

M

María Camila Suárez Cáceres <mcsuarez@nga.com.co>

Lun 3/08/2020 5:40 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: notificaciones@nga.com.co

Memorial aporta comprobant...

271 KB

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, me permito presentar comprobante de pago por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** de la condena impuesta mediante Sentencia del 2 de septiembre de 2019, proferida por su Despacho.

RADICADO	11001-31-030-11-2018-00120-00
ASUNTO	COMPROBANTE DE PAGO CONDENA
DEMANDANTES	ADRIANA CARRILLO
DEMANDADOS	GINO FERNANDO MOJICA PINZON

El apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones electrónicas a los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co y mcsuarez@nga.com.co

Atentamente,

María Camila Suárez Cáceres

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. - Colombia

mcsuarez@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.



Señor(a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE **ADRIANA CARRILLO** CONTRA
GINO FERNANDO MOJICA PINZON

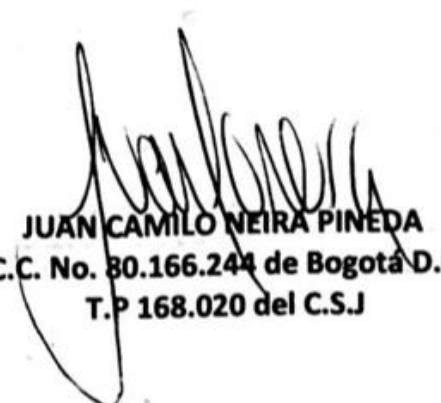
RADICADO: 2018 – 120

ASUNTO: MEMORIAL APORTA COMPROBANTE DE PAGO

JUAN CAMILO NEIRA PINERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me dirijo a Usted con el fin de allegar el comprobante de pago de la condena impuesta en la Sentencia proferida por su Despacho el 2 de septiembre de 2019, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$41.543.055 M/CTE).**

Se anexa el comprobante de pago.

Atentamente,


JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J

CitiDirect BE

Fiduciaria Bogotá

pse.mispagosaldia.com/COGCB/apps/gtclch/flow.action?...

Desconectar

Bienvenido(A) Liberty Seguros SA Liberty Seguros SA. Su última fecha de ingreso fue el 13/03/2020 11:31:18

Pagos PSE Citibank Colombia S.A.

Mi CuentaNo se podrán realizar pa

Detalle del pago

✓ Transacción realizada exitosamente.

Dirección IP:

200.74.138.172

Empresa:

8000378008 Depósitos Judiciales Banco Agrario

Valor de compra:

\$41.543.055.00

Valor IVA:

\$890.00

Factura:

3718

Descripción:

Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Fecha de creación:

13/03/2020 11:31 a.m.

Cuenta a debitar:

*****4404

Realizado por:

LBTY-NMORENO3

CUS:

578312377

Referencia 1:

200.74.138.172

Referencia 2:

N

Referencia 3:

*****890

SairVolverImprimir

Información Importante

Cras portitor ultrices quam nec dictum. UT pharetra ut nisi
ut pulvinar. Curabitur eget aliquet libero, vel feugiat orci.
Nulla faucibus fermentum bibendum. Phasellus luctus ip
sum eget nibh porta, at tempor odio vestibulum. Ut
condimentum, justo ut gravida mollis, mi leo ullamcoper
metus, sed vestibulum magna.

citigroup.comTérminos y CondicionesPrivacidad

https://pse.mispagosaldia.com/COGCB/apps/signoff/signoff.action...Consulte B.2018.CB

PDF 43800.pdf PDF 975830.pdf PDF 1418554.pdf PDF 1870808.pdf PDF 94500.pdf PDF 728863.pdfMostrar todo



> Favoritos

▼ Carpetas

 Bandeja de entr... 1

 Borradores 2

➤ Elementos enviados

⌚ Pospuesto

 Elementos elimina...

☐ Correo no deseado

Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de R...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzg...

> Grupos

JUZGADO 11

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de hectordiaz.abogado@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

HECTOR DIAZ <hectordiaz.abogado@gmail.com>

Mar 1/09/2020 4:19 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

IUZGADO 11.pdf

231 KB

Buenas tardes

Envío solicitud de trámite por situación precaria de la víctima demandante

----- Forwarded message -----

De: Zona Activa <zonaactiva.01@gmail.com>

Date: mar., 1 sept. 2020 a las 14:45

Subject: JUZGADO 11

To: <hectordiaz.abogado@gmail.com>

Libre de virus. www.avast.com

Se acusa de recibo.

Se envia acuse.

Recibí su solicitud.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? ☐ Sí ☐ No

Responder Reenviar

Reenviar

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No 2018- 120 de ADRIANA CARRILLO CONTRA GINO FERNANDO MOJICA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO: ESCRITO DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA art. 306 del C.G. del P.

HECTOR DIAZ VERA, identificado como aparece bajo firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa hago la siguiente solicitud:

En la página de la rama, después de registrar la acción ejecutiva y medidas cautelares pedidas, su despacho el 3 de agosto del año 2020, registra DLML. ALLEGAN COMPROBANTE DE PAGO.

Se deduce que la demandada LIBERTY SEGUROS, aporó el pago ordenado en sentencia, con esto se terminaría el proceso.

La demandante y víctima accionaria lleva más de dos años persiguiendo esa indemnización soportando una situación precaria y ahora muchos más por la pandemia que todos sufrimos.

No es admisible que mientras la víctima, de la tercera edad, sufre y arrastra una dificultad económica terrible y angustiante, ese dinero este depositado sin cumplir ningún beneficio, ni cumplir con su objetivo de demandada.

SOLICITUD: poniendo de presente los anteriores hechos, respetuosamente ruego, dar el trámite respectivo, para que al víctima reciba su pago.

Atentamente



HECTOR DIAZ VERA
CC 19396027 de Bogotá
TP. 92597 C.S. D. de la J

CEL. 314 237 12 42. **CORREO:** hectordiaz.abogado@gmail.com

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110013103011 20180012000

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007629482	63276523	ADRIANA	CARRILLO RANGEL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 41.537.546,00

Total Valor \$ 41.537.546,00

Imprimir

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180012000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de ejecución de las condenas impuestas por este estrado judicial en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 (modificada y confirmada en proveído de 27 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá), elevada por la parte demandante, y la constancia de consignación a órdenes de este Juzgado de la suma de **\$41'537.546**, que remitió el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. En las sentencias proferidas al interior del presente asunto, se condenó a Gino Fernando Mojica Pinzón cancelar a Adriana Carrillo Rangel, las sumas de (i) **\$3'537.546** por concepto de lucro cesante, (ii) **\$20'000.000** por concepto de daño moral, (iii) **\$15'000.000** por concepto de daño a la vida en relación y (iv) **\$3'000.000** por concepto de agencias en derecho.

El valor por concepto de lucro cesante, se encuentra actualizado a la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia, el cual debe ser indexado a la fecha del pago de dicho rubro. Adicionalmente, se declaró que Liberty Seguros S.A., está obligada al pago de la sumas indicadas en los numerales 4° y 5°, en virtud al contrato y póliza de seguro No. AW0009551000346800, hasta el límite de la cobertura.

2. El artículo 306 del Código General del Proceso indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia y ante el juez de conocimiento. Esta solicitud de reclamación, debe efectuarse una vez se encuentre en firme la respectiva providencia o, en caso de ser apelada, a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como es de público conocimiento, debido a la declaración de emergencia sanitaria a causa de la pandemia por Covid-19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

En auto de 16 de marzo de la presente anualidad, se dispuso obedecer y cumplirse lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, modificó los numerales cuarto, quinto y octavo y confirmó lo demás en la providencia recurrida. Teniendo en cuenta la suspensión legal de términos, la anterior decisión se notificó en el estado del dos de julio.

En escrito radicado 21 de julio de 2020, el extremo accionante elevó solicitud de ejecución, memorial del cual no se allegó constancia de su envío a las demás partes, tal como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Incumpléndose el mismo deber, el apoderado de la demandada Liberty Seguros S.A., en escrito radicado el tres de agosto, informa que se hizo una consignación por la totalidad de las sumas condenatorias a órdenes de este Despacho a través de la cuenta dispuesta por el Banco Agrario de Colombia.

Una vez verificado por la Secretaría del Juzgado, se observa que el **13 de marzo de 2020**, se hizo un pago por la suma de **\$41'537.546**, el cual se efectuó mucho antes de que se emitiera el auto de que trata el artículo 329 del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, no se hace necesario realizar indexación de la suma de **\$3'537.546**, pues en primer lugar, la misma ya está actualizada a la fecha de la sentencia de segunda instancia (27 de febrero de 2020), y el pago se realizó mucho antes de que estuviera ejecutoriada la decisión objeto de ejecución.

Dilucidado lo anterior y conforme a los artículos 1634 y siguientes del Código Civil, 306, 329, 447 y 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso, la entrega de los dineros consignados

a favor de la señora Adriana Carrillo Rangel, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas las mismas [Art. 365.8 *ejusdem*]. Por sustracción de materia se denegará la solicitud de medidas cautelares.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso declarativo (ejecución sentencia) de **Adriana Carrillo Rangel** contra **Gino Fernando Mojica Pinzón y Liberty Seguros S.A.**, por pago total de las obligaciones base de la ejecución, esto es, la suma de **\$41'537.546**, en virtud a las razones esgrimidas al interior del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de **\$41'537.546** a la parte **demandante**, de los dineros puestos a disposición del Juzgado.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, se remita con copia a su contraparte y se acredite dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 096 hoy 16 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-120



▼ Favoritos

-  Elementos elimi...
-  Elementos envi...
- [Agregar favorito](#)

Carpetas

 Bandeja de ... 24

 Borradores 2

➤ Elementos envi...

 Elementos elimi...

☐ Correo no dese...

Archive

 Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

ADICION AUDIO EXP. 2018-00526

HQ

Henry Quitian <henryquitianabogado@gmail.com>

Lun 6/07/2020 1:06 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

11 CTO RENTANDES Vs. COO...
116 KB

Cordial saludo.

En el expediente del proceso ejecutivo No. 2018-00126 de Rentantes Vs. Coomtranscol Ltda, acumulación de Indumer Ltda, con auto notificado mediante el estado de 01 de julio se me concede la apelación alegada y ordena copias. En memorial adjunto solicito se adicione esa providencia para que incluyan en la orden otras copias que esta agencia cree necesarias para desatar la alzada.

Gracias,

HENRY QUITIAN
C.C. NO. 79.268.930
T.P. NO. 54.259 C.S.J.
CEL. 3124325597
henryquitianabogado@gmail.com
Apoderado de la acumulante INDUMER LTDA



HENRY QUITIAN
ABOGADO

Carrera 4ª No. 18 - 50 Oficina 1603 Bogotá Telefax 283 19 47 Celular 312 4325597 Email henryquitianabogado@gmail.com

Señor
JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo No. 2018-00526 de
RENTANDES S.A. Vs. COOMTRANSCOL LTDA.

ACUMULACION DE INDUMER LTDA.

HENRY QUITIAN, apoderado judicial de la acumulante en el referido proceso, comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

Señor Juez,



HENRY QUITIAN
C.C. No. 79.268.930 Btá.
T.P. No. 54.259 C.S.J.

HENRY QUITIAN
ABOGADO

Carrera 4ª No. 18 - 50 Oficina 1603 Bogotá Telefax 283 19 47 Celular 312 4325597 Email henryquitianabogado@gmail.com

Señor
JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo No. 2018-00526 de
RENTANDES S.A. Vs. COOMTRANSCOL LTDA.

ACUMULACION DE INDUMER LTDA.

SOLICITO ADICION AUTO.

HENRY QUITIAN, apoderado judicial de la acumulante, en legal oportunidad y conforme a lo dispuesto por el C.G.P. en los artículos 287 inciso segundo y 302 inciso segundo, comedidamente solicito al Despacho se sirva **ADICIONAR** su último auto que concede la alzada deprecada y, en consecuencia, ordena la reproducción de algunas piezas procesales (proveído notificado mediante el estado del día 01 de julio de ogaño) para que, por favor, se sirva complementar la aludida providencia en el sentido de decretar también, para efectos de desatar la mentada apelación, se reproduzcan los folios conformantes de la escritura pública número 1292 de agosto 29 de 2019 de la notaría 12 del círculo de Bogotá, así como del certificado de tradición allegado por el suscrito junto a ese público instrumento el día 24 de octubre del pasado año, documentación que milita al paginario. Lo anterior para, en compañía de las copias previamente ordenadas por su Señoría, ilustrar debidamente al Superior de la situación materia de inconformidad de la parte que agencio, para la decisión a tomar.
Subrayó el suscrito.

Señor Juez,



HENRY QUITIAN
C.C. No. 79.268.930 Btá.
T.P. No.54.259 C.S.J.

Grupos



Bogotá, julio 20 de 2020

Su Señoría

BERNARDO FLOREZ RUIZ

Juez 11 Circuito Civil Bogotá

Ciudad.

Ref: Exp. **11001310301120180052600**

RENTANDES Vs.

COOMTRANSCOL LTDA
EMILSE CORTES VELOSA
EUSTACIO BARRAGAN BENAVIDES
FABIAN BUSTOS HERNANDEZ
JOSE GABRIEL MORENO GIL
LUIS DANIEL RODRIGUEZ RINCON
VICTOR ALEJANDRO GOMEZ SANTANA.

Yo **EUSTACIO BARRAGAN BENAVIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.329.435 de Bogotá, me dirijo a su despacho con el objeto de solicitarle muy respetuosamente me informe o me indique como debo tener acceso al expediente en mención, toda vez que con fecha 29 de enero de 2020, aparece un **AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO**. No entiendo Su Señoría, como el pasado 21 de mayo debitan de mi cuenta corriente el dinero que había sido embargado por Rentandes debido este proceso.

En consulta personal realizada en el banco, me informaron que esa transacción fue generada como consecuencia del embargo antes mencionado.

Al igual Sr. Juez, solicito se me informe, porque razón se siguen anexando documentos al expediente, si el proceso ya fue terminado

Del Señor Juez,

Cordialmente,

EUSTACIO BARRAGAN BENAVIDES

C.C. N° 19.329.435 de Bogotá

Carrera 69F N° 1 – 81

3132920261

euzbarragan@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180052600

En atención a la solicitud de adición elevada por el apoderado actor [acumulado], se adiciona el numeral tercero del auto de 16 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el apelante debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción digital de las piezas procesales indicadas en el numeral 4 de dicha decisión, así como de la totalidad del cuaderno dos de medidas cautelares.

Con efectos informativos, se señala que los folios a reproducir son los 22, 63 a 70 del cuaderno principal y 1 a 190 del cuaderno dos de medidas cautelares. El valor de las mismas y la obligación de pagar arancel, está determinado en el Código General del Proceso y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que regulan la materia y, que al ser actos generales y abstractos, son de público conocimiento.

Por Secretaría contabilícese el término con el que dispone el recurrente para efectos de cancelar las expensas requeridas, de conformidad con los artículos 320 y siguientes del estatuto procesal civil.

Por otro lado, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el 13 de enero de la presente anualidad, para el día **04** del mes de **noviembre** del año **2020**, a partir de las **10.00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Respecto a la solicitud elevada por el demandado Eustacio Barragán Benavides, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que de **forma**

inmediata se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de enero de 2020, a través del cual se levantaron las medidas cautelares decretadas, entre otros, contra el precitado sujeto procesal. Una vez se encuentren elaboradas las respectivas comunicaciones, a través del correo electrónico suministrado (euzebarragan@gmail.com), infórmesele al peticionario y concédasele una cita para retirarlos.

Asimismo, previo a la verificación de la existencia o no de embargo de remanentes, y de dineros embargados de **propiedad** de Eustacio Barragán Benavides (C.C. 19.329.435), hágasele la devolución de los mismos.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia anterior es anotación en	ESTADO	notificada	por
N° 096 hoy 16 de septiembre de 2020.			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS			

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301020190007600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado el día **10** del mes de **marzo** del año **2021** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 096 hoy 16 de septiembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120190026000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado el día **05** del mes de **marzo** del año **2021** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará dentro de la misma audiencia.

3. ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Leonary Orozco de Escobar, Darío Escobar Clavijo, Mario Lemus, Pablo Elías Rodríguez Martín, Adriana Escobar Orozco, Víctor Avellaneda y Anyeline Escobar Ariza, quienes serán escuchados en la precitada audiencia [372 Código General del Proceso]. Se advierte que el despacho podrá limitarlos conforme lo dispuesto en el artículo 212 *ibídem*.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

**II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el abogado que representa a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N. 096 hoy 16 de septiembre de 2020. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120190033800

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado el día **04** del mes de **marzo** del año **2021** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. Se advierte que deberán comparecer en la secretaría del Despacho con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

2. CITAR a la parte actora para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará dentro de la misma audiencia.

3. ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, así como las documentales allegadas con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Martha Cecilia Rivera Marín, María Dorys Marín Dávila, María Enith Vanegas Parra, Javier Alexander Rodríguez Moreno y Yeimy Viviana Rivera Marín, quienes serán escuchados en la precitada audiencia [372 Código General del Proceso]. Se advierte que el despacho podrá limitarlos conforme lo dispuesto en el artículo 212 *ibídem*.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero ut supra.

II. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el abogado que representa al extremo pasivo.

2.3. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Karen Angélica Hernández, quien será escuchada en la precitada audiencia [372 Código General del Proceso].

III. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el abogado que representa a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 096 hoy 16 de septiembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200023400

Subsanada en debida forma, y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Diego Alejandro Cruz Pardo** contra **Fabián Morales Rubio y Enrique Urbina Rivera** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$300'000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

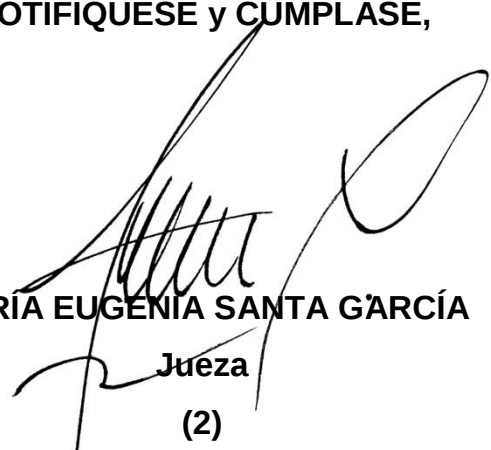
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alfonso Humberto Cruz Urrea como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 096 hoy 16 e septiembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

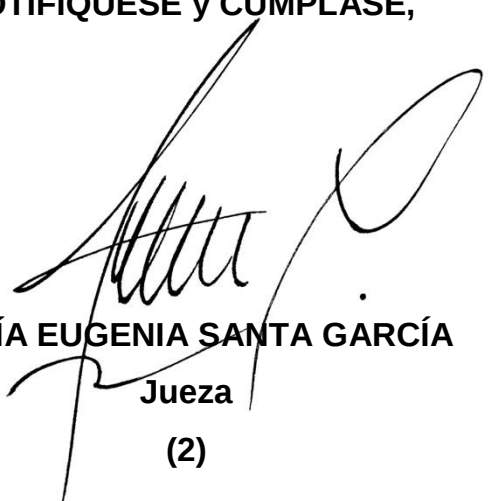
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200023400

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del extremo pasivo y relacionado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 096 hoy 16 de septiembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200025500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sergio Alberto Palomino Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$155'429.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 096 hoy 16 de septiembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200025500

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga la demandada en las entidades y cuentas bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$384'360.000.00 M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado y relacionado en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo relacionado en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 096 hoy 16 de septiembre de 2020.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

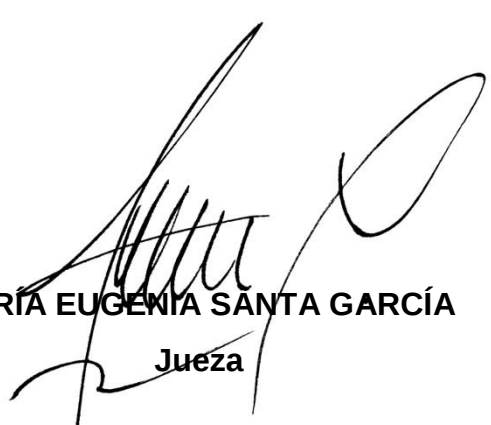
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001400304220190100301

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá el 03 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en los artículos 323 y 327 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 096 hoy 16 de septiembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC